



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00283-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ.  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.341.516, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**.

### I. ANTECEDENTES

El señor **JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.341.516, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, vida digna, no revictimización como víctima del conflicto, igualdad, mérito y salud, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que mediante Resolución No. 2903 del 07 de junio de 2022, fue nombrado en periodo de prueba dentro de la planta global de la Secretaría de Educación del Tolima, para desempeñar el cargo de docente de aula en primaria, en la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita – Tesoro de la Paz, ubicado en la zona rural del municipio de Rioblanco - Tolima.
- 1.2. Esboza que el Hospital María Inmaculada de Rioblanco le diagnosticó trastorno mixto de ansiedad y depresión, el cual le genera insomnio de conciliación, anhedonia, ideas de minusvalía y tristeza, llanto fácil, hiporexia, sentimientos de soledad e ideas estructuradas de suicidio; por lo que le ha sido formulado el medicamento sertralina.
- 1.3. Que al acudir a consulta en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, se ha indicado que: *“de acuerdo con los hallazgos se exhibe un ciclo vital de paciente con un nivel de represión activo, un buen cuidado personal, dispuesto al diálogo se le realizará el seguimiento, presenta afectaciones emocionales, con tono afectivo y habilidades sociales, presenta dificultad en los procesos se adopte en su ciclo de vital y se observa que su estado emocional se encuentra alterado y su evaluación de las esferas de conciencia se encuentran perfectas..”, “de igual manera se me indicó un plan de manejo.”*
- 1.4. Que medicina laboral de Emcosalud le emitió recomendaciones laborales que fueron puestas en conocimiento de la Secretaría de Educación desde el mes de febrero, no obstante, fueron negadas.
- 1.5. Que luego de insistir, mediante Decreto 331 del 08 de marzo de 2023 fue reubicado por parte de la Gobernación del Tolima, a la sede los Cauchos de la misma Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita, ante lo cual interpuso recurso de reposición, toda vez que dicho traslado no cumple con las recomendaciones emitidas por medicina laboral, sin embargo, fue negado el recurso.
- 1.6. Que ha sido insistente ante la Secretaría de Educación y Gobernación del Tolima, en la necesidad de atender su caso con un enfoque diferencial, atendiendo a que es víctima de conflicto y que su sitio de residencia es el municipio de Rioblanco Tolima, lo cual se indicó desde el momento de su inscripción.

## II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como pretensión, la siguiente:

*“Solicito con todo respeto la REUBICACIÓN LABORAL de acuerdo a las recomendaciones de Medicina Laboral a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, pues el no acatamiento viola de manera flagrante mis derechos y adicional vulneran mis derechos como víctima a la no revictimización por parte del estado, máxime si se tiene en cuenta que anuncié desde mi inscripción a la OPEC mi condición de víctima del conflicto ante al UARIV y con el procedimiento adoptado no se revisó con detenimiento pero si con arbitrariedad y desconocimiento de parte del Secretario de Educación Julián Gómez quien no ha valorado mis antecedentes de salud y seguridad en contexto.”*

## III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la solicitud de traslado, suscrita el 03 de febrero de 2023 por el señor Jhan Carlos Céspedes López, con destino a la Secretaría de Educación y Gobernación del Tolima, mediante la cual solicita traslado por razones de salud<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia de la historia clínica generada por Emcosalud, en la cual se registra que el accionante fue valorado por medicina del trabajo el día 01 de febrero de 2023, en donde se le diagnosticó trastorno mixto de ansiedad y depresión, se sugirió reubicación y se efectuaron recomendaciones laborales<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia del reporte de valoración por psiquiatría, realizada al accionante el 31 de enero de 2023 en Emcosalud<sup>3</sup>.
- 3.4. Copia del reporte de valoración por psicología, realizada al accionante el 13 de diciembre de 2022 en el Hospital San Juan Bautista<sup>4</sup>.
- 3.5. Copia del reporte de valoración por medicina general, realizada al accionante el 07 de diciembre de 2022 en el Hospital María Inmaculada ESE<sup>5</sup>.
- 3.6. Copia del oficio de fecha 26 de diciembre de 2022 Rad. TOL2022EE037747, mediante el cual la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, informa al accionante que en relación a su solicitud de traslado Rad. TOL2022ER039436, iniciando el año lectivo 2023 se estudiarán las diferentes situaciones de renuncias y retiros; igualmente la matrícula, con el fin de realizar las reubicaciones a que haya lugar<sup>6</sup>.
- 3.7. Copia del oficio de fecha 06 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, suscrito por el accionante y con destino a la Secretaría de Educación y Gobernación del Tolima, a través del cual pone en conocimiento, la deserción escolar e inasistencia de los estudiantes, refiriendo que ello afecta su desempeño como docente en la ejecución de actividades educativas y su estabilidad emocional y psicológica, toda vez que permanece la mayor parte del tiempo solo en la vereda, la cual es distante (9 horas del casco urbano), no hay señal, ni conexión a internet.  
  
Esboza que, en caso de reubicación a otra sede educativa, por necesidad del servicio, le gustaría se tuviera en cuenta la Sede San Rafael de la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita, considerando que la docente asignada se encuentra en proceso de desvinculación por no acreditar el perfil docente requerido, ni estar estudiando.
- 3.8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jhan Carlos Céspedes López<sup>8</sup>.
- 3.9. Copia del oficio de fecha 06 de marzo de 2023 Rad. TOL2023EE006127, mediante el cual la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, informa al accionante que su

<sup>1</sup> Folios 1 al 5 del archivo “3\_ED\_3ANEXOS(.pdf) NroActua 3” ubicado en el Índice 3 – SAMAI.

<sup>2</sup> Folios 6 y 7 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 10 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 11 al 13 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 14 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 15 y 16 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 17 ibídem.

requerimiento SAC TOL2023ER003591, fue presentado en reunión de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo el día 28 de febrero de 2023, definiéndose lo siguiente: *"El Copasst teniendo en cuenta las recomendaciones del Especialista, el Comité Paritario sugiere pasar el caso al área de Administración de Planta y Personal de la Secretaría de Educación y Cultura para que se efectúe el traslado del Docente. Igualmente, se sugiere al Docente, tener en cuenta que debe cumplir con las recomendaciones personales dadas por el Médico Laboral, para propender por su salud y bienestar"*.<sup>9</sup>

- 3.10.** Copia del oficio de fecha 13 de marzo de 2022<sup>10</sup>, suscrito por el accionante y con destino a la Secretaría de Educación y Gobernación del Tolima, a través del cual informa que no acepta nombramiento y traslado a la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita – Sede Los Cauchos, al no cumplir con las recomendaciones laborales que le fueron generadas, tratamiento médico que recibe y su diagnóstico<sup>11</sup>.
- 3.11.** Copia del oficio de fecha 27 de abril de 2023 Rad. TOL2023EE011113<sup>12</sup>, en el cual la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, da contestación a derecho de petición TOL2023ER003591, interpuesto por el accionante, informándole que no es viable la solicitud de reubicación a otra institución educativa del municipio de Rioblanco Tolima.
- 3.12.** Copia del oficio sin fecha, suscrito por la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, a través del cual notifica al accionante, el contenido del Decreto 331 de 2023<sup>13</sup>.
- 3.13.** Copia del Decreto 0331 de fecha 08 de marzo de 2023, *"Por medio de la cual se efectúa un traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente"*<sup>14</sup>.
- 3.14.** Copia del recurso de reposición interpuesto por el accionante<sup>15</sup>, contra el Decreto 0331 del 08 de marzo de 2023, con sus respectivos anexos.
- 3.15.** Copia del oficio sin fecha, suscrito por la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, a través del cual notifica al accionante, el contenido del Decreto 750 del 05 de mayo de 2023<sup>16</sup>.
- 3.16.** Copia del Decreto 0750 de fecha 05 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del Decreto No. 0331 del 2023"*<sup>17</sup>.
- 3.17.** Copia del derecho de petición suscrito por el accionante el 27 de abril de 2023<sup>18</sup>, con destino a la Secretaría de Educación y Gobernación del Tolima, a través del cual solicita información de su proceso de traslado (reubicación laboral) por razones de salud, e igualmente se le consulte de manera personal, las sedes para posible reubicación.
- 3.18.** Copia del oficio de fecha 28 de abril de 2023 Rad. TOL2023EE011177, mediante el cual la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, da contestación a derecho de petición TOL2023ER012248, informándole *"(...) se reitera lo indicado mediante respuesta SAC TOL2023EE011113, y en atención al recurso de reposición mediante SAC TOL2023ER009814, se procederá a dar respuesta en el transcurso del día mediante dicho SAC (9814). Se aclara al docente, que bajo el SAC TOL2023EE011113 no procede recurso de reposición, teniendo en cuenta que es una respuesta a un derecho de petición."*<sup>19</sup>

<sup>9</sup> Folio 18 del archivo "3\_ED\_3ANEXOS(.pdf) NroActua 3" ubicado en el Índice 3 – SAMAI.

<sup>10</sup> Folios 15 y 16 ibídem.

<sup>11</sup> Folio 19 al 30 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 31 y 32 ibídem.

<sup>13</sup> Folio 33 ibídem.

<sup>14</sup> Folios 34 y 35 ibídem.

<sup>15</sup> Folios 36 al 53 ibídem.

<sup>16</sup> Folio 54 ibídem.

<sup>17</sup> Folios 55 al 57 ibídem.

<sup>18</sup> Folios 58 al 77 ibídem.

<sup>19</sup> Folio 78 ibídem.

- 3.19. Copia del oficio de fecha 24 de mayo de 2022<sup>20</sup>, suscrito por el accionante y con destino a la Secretaría de Educación y Cultura, Oficina Planta de Personal, Comité COPASST y Gobernación del Tolima, a través del cual da a conocer su inconformidad por el traslado que se le efectuó a la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita – Sede Los Cauchos.
- 3.20. Copia del certificado expedido el 18 de mayo de 2023 por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Cauchos, en el cual informa que la vereda Los Cauchos y la Sede Educativa (Escuela), se encuentra ubicada a 5 horas del Casco Urbano del municipio de Rioblanco Tolima<sup>21</sup>.
- 3.21. Copia de la historia clínica expedida por la IPS SOMOS SALUD SAS, respecto de la atención por psicología que se le suministró al señor Céspedes López el 03 de febrero de 2023<sup>22</sup>.
- 3.22. Copia del certificado expedido 28 de julio de 2020 por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Rioblanco, en el certifica que el señor Céspedes López es oriundo del municipio de Rioblanco y residente en el barrio las brisas del casco urbano<sup>23</sup>.
- 3.23. Copia del certificado expedido el 24 de julio de 2020 por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio las brisas del Municipio de Rioblanco Tolima, en el cual informa que el señor Céspedes López es residente en la casa lote ubicada en la calle 2ª casa No. 4 del barrio las brisas, por más de 8 años<sup>24</sup>.
- 3.24. Copia del oficio de fecha 05 de junio de 2023 Rad. TOL2023EE014028, mediante el cual la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, da contestación a la solicitud TOL2023ER015003 interpuesta por el accionante, informándole que: *“En atención a su escrito, se informa que el mismo ya fue contestado bajo SAC TOL2023EE013595”*<sup>25</sup>
- 3.25. Copia del oficio de fecha 30 de mayo de 2023<sup>26</sup>, suscrito por el accionante y con destino a la Secretaría de Educación y Cultura, Oficina Planta de Personal, Comité COPASST y Gobernación del Tolima, informando el incumplimiento a las recomendaciones laborales que le fueron emitidas<sup>27</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 10 de julio de 2023<sup>28</sup> se dispuso su admisión en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, corriéndoles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se prevé que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, guardó silencio, mientras que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se pronunció en los siguientes términos:

##### 4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>29</sup>.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a las pretensiones de la acción y, para el efecto, inicialmente trajo a colación los requisitos generales de procedibilidad del amparo invocado, para luego esbozar las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Entidad Territorial certificada en Educación, así como las clases de procesos para efectuar traslado de docentes y/o directivos docentes, concluyendo que dicho procedimiento es resorte exclusivo de la autoridad nominadora de cada entidad territorial, conforme al artículo 2.4.5.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 y artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

<sup>20</sup> Folios 79 al 82 ibidem.

<sup>21</sup> Folio 83 del archivo “3\_ED\_3ANEXOS(.pdf) NroActua 3” ubicado en el Índice 3 – SAMAI.

<sup>22</sup> Folios 87 y 88 ibidem.

<sup>23</sup> Folio 90 ibidem.

<sup>24</sup> Folio 92 ibidem.

<sup>25</sup> Folio 94 ibidem.

<sup>26</sup> Folios 79 al 82 ibidem.

<sup>27</sup> Folio 95 al 116 ibidem

<sup>28</sup> Índice 4 – SAMAI.

<sup>29</sup> Índice 8 – SAMAI.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, al considerar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y esboza que, en el evento de considerar la procedencia de la acción, se solicita declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Determinar si la presente acción constitucional resulta procedente para ordenar el traslado del señor **JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ**, docente del sector público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, hacia otra institución educativa, por razones de salud.

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de la procedencia de la acción para ordenar traslado y/o reubicación laboral de un docente del sector público, para luego abordar, el caso en concreto.

- **De la procedencia de la acción para ordenar traslado y/o reubicación laboral de un docente del sector público.**

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

***“Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues, de ser así, el amparo constitucional devendría improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) *entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial*”<sup>30</sup>.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

(...)

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negritas propias).*

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar el traslado de un docente del sector público, la Corte Constitucional ha indicado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente, salvo que se concurren supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional, que torne necesaria la intervención del juez de tutela. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-376 del 09 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Luís Ernesto Vargas Silva, al señalar:

*“(…) la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, “por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”<sup>[46]</sup>. Además, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta que se brinde por la administración es susceptible de ser controvertida, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>[47]</sup>. De este modo, la posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.*

45. Conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración<sup>[48]</sup>. Igualmente, después de realizar un estudio de la manera como se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley tienen esas mismas características<sup>[49]</sup>. Por esta razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares. Al respecto, ha dicho que “[p]or regla general, es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto los medios de control y las medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011 se presumen idóneos y eficaces para adelantar el control de legalidad de dichos actos”<sup>[50]</sup>.

46. Sumado a lo anterior, esta misma Corte ha manifestado que si bien, como se dijo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para controvertir la decisión tomada, **de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela**<sup>[51]</sup>. En este sentido, se ha dispuesto que **“para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T-288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”**<sup>[52]</sup> Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada “a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar”

En tal sentido, se tiene entonces que, para justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de traslados laborales, debe verificarse<sup>31</sup>:

*“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,*

<sup>31</sup> Sentencia T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-079 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-351 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-805 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

(ii) *Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia*".

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando<sup>32</sup>:

- a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, *"especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido"*;
- b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.

De configurarse alguno de los anteriores escenarios, *"es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida"*<sup>33</sup>.

- **Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el **JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ**, se solicita la protección a los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, vida digna, no revictimización como víctima del conflicto, igualdad, mérito y salud, los cuales considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, al no efectuar su reubicación laboral en una institución educativa que cumpla las recomendaciones laborales que le fueron generadas por parte de medicina del trabajo.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Jhan Carlos Céspedes López tiene 24 años de edad (v. núm. 3.8) y presenta el diagnóstico F412 – **Trastorno mixto de ansiedad y depresión**, respecto del cual ha recibido las siguientes atenciones en salud:

- **Medicina general** en la IPS Hospital María Inmaculada ESE el 07 de diciembre de 2022:

*"Paciente masculino de 24 años de edad sin [antecedentes] mencionados quien ingresa por cuadro clínico de 3 meses de evolución caracterizado por insomnio de conciliación, anhedonia, ideas de minusvalía, ideas de tristeza, llanto fácil, hiporexia, refiere mantiene solo en la vereda donde trabaja, se siente solo (...) no ideas estructuradas de suicidio, al momento de la valoración paciente en adecuadas condiciones generales, hidratado, con signos vitales dentro de los parámetros normales, sin signos de dificultad respiratoria (...) dado síntomas mencionados, se envía valoración prioritaria por psicología y se instaura manejo con ISRS"*

Prescriben Sertralina 50mg, una tableta al día durante 2 meses.

(v. núm. 3.5)

- **Psicología** en la IPS Hospital San Juan Bautista ESE el 13 de diciembre de 2022:

*"de acuerdo con los hallazgos se exhibe un ciclo vital de paciente con un nivel de represión activo, un buen cuidado personal, dispuesto al dialogo se realizará el seguimiento. (...) se muestra colaborador presenta afectaciones emocionales, con tono afectivo, habilidades sociales, presenta*

<sup>32</sup> Sentencias T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-079 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-075 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-396 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-042 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-422 de 2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-1015 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-664 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>33</sup> Sentencia T-486 de 20 de mayo 2004 MP. Jaime Araujo Rentería.

*dificultad en los procesos de acople en su ciclo vital, presenta acompañamiento emocional y afectivo por parte de su madre, habilidades sociales en el manejo de cambios en sus ambientes. Observa que su estado emocional se encuentra alterado, y su evaluación de las esferas de conciencia se encuentran perfectas.*

Se establece como plan de manejo, valoración por psicología en 20 días, valoración por psiquiatría y acompañamiento afectivo y familiar.

(v. núm. 3.4)

- **Psiquiatría** en la IPS Emcosalud el día 31 de enero de 2023, registrándose en el plan de manejo:

*“Se considera cuadro clínico afectivo, en el momento se observa afecto triste de fondo ansioso, se hace psicoeducación sobre la importancia de realizar ejercicio físico y tener una buena alimentación, se ordena ajustar manejo farmacológico con: fluoxetina tabletas 20mg 1 en la mañana, levomepromazina gotas 3 en la noche, suspender sertralina, se da recomendaciones generales, psicoterapia por psicológica, cita control en 3 meses, signos de alarma claros.”*

(v. núm. 3.3)

- **Medicina del trabajo** en la IPS Emcosalud el día 31 de enero de 2023, refiere en el análisis realizado al paciente, lo siguiente:

*“Paciente con diagnóstico de [trastorno] depresivo y ansiedad que labora en entidad educativa de difícil acceso, vive solo en habitación de madera al costado de la escuela sin los servicios públicos básicos, tiene 6 alumnos multigrado en ocasiones los alumnos no asisten por distancias largas desde las casas a la escuela, requiere de acuerdo a criterio del especialista psicoterapia lo cual se dificulta por distancia desde la entidad hasta sitio donde recibe las terapias a 9 horas Tiene referencialidad con la comunidad y con los alumnos y ha tenido pensamientos de autoagresión, sin intentos.*

*Por lo anterior, se recomienda iniciar proceso de reubicación laboral y se dictan recomendaciones y restricciones de tipo laboral.*

*Recomendaciones laborales:*

- 1. Reubicar laboralmente a entidad que cumpla con las siguientes características:*
- 2. Ubicar en entidad que se encuentre a máximo 1 hora de centros de atención médica con servicio de psiquiatría y psicología de II Nivel.*
- 3. Ubicar en entidad educativa con riesgo psicosocial bajo.*
- 4. Ubicar en puesto de trabajo donde pueda socializar con compañeros de trabajo y alumnos.*
- 5. Ubicar en sitios donde tenga medios de comunicación y vivienda digna con servicios públicos.*
- 6. Ubicar en sitio de trabajo a una distancia máxima de 1 hora del grupo familiar (procedente de Rioblanco – Tolima) para tener buena red de apoyo.*
- 7. Otras recomendaciones funcionales emitidas por especialistas tratantes.*

*Restricciones laborales.*

- 1. Evitar ambientes laborales con alto riesgo psicosocial.*
- 2. Evitar horarios de trabajo prolongados.*
- 3. Evitar sobrecarga laboral.*
- 4. Tener en cuenta otras restricciones funcionales emitidas por el servicio tratante.”*

(v. núm. 3.2)

- **Psicología** en la IPS Somos Salud SAS el día 03 de febrero de 2023, se consigna en el análisis clínico:

*“Paciente ingresa a valoración, físicamente se encuentra en buenas condiciones, su presentación personal es adecuada, mantiene la mirada con el profesional, diálogo fluido coherente, tono de voz adecuado, se observa tranquilo y seguro en consulta, paciente manifiesta que aproximadamente 7 meses inician sus patologías emocionales de ansiedad y depresión, refiere que los últimos meses estos niveles emocionales aumentan, refiere que está en control con psiquiatría, se brindan estrategias y técnicas para dar un mejor manejo a cada una de las problemáticas establecidas en consulta.”*

Se establece como plan de apoyo, psicoterapia basada en el modelo cognitivo conductual y se solicita consulta cada 8 días.

(v. núm. 3.21)

Así mismo, está probado que el día 03 de febrero de 2023 el accionante presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, solicitud de traslado por razones de salud, poniendo en conocimiento de la entidad territorial certificada, las diferentes atenciones que ha recibido frente a la patología que presenta, esto es trastorno mixto de ansiedad y depresión, plan de tratamiento que se le ha prescrito y las recomendaciones laborales que le fueron generadas en consulta realizada en Emcosalud (v. núm. 3.1).

Frente dicha petición, radicada bajo el consecutivo No. TOL2023ER003591, se avizora que la entidad accionada informó a través de Oficio de fecha 06 de marzo de 2023 Rad. TOL2023EE006127, que la solicitud fue presentada en reunión de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo el día 28 de febrero de 2023, definiéndose lo siguiente: *"El Copasst teniendo en cuenta las recomendaciones del Especialista, el Comité Paritario sugiere pasar el caso al área de Administración de Planta y Personal de la Secretaría de Educación y Cultura para que se efectúe el traslado del Docente. Igualmente, se sugiere al Docente, tener en cuenta que debe cumplir con las recomendaciones personales dadas por el Médico Laboral, para propender por su salud y bienestar"* (v. núm. 3.9).

Aunado a esto, se encuentra demostrado que a través del Decreto 0331 de 08 de marzo de 2023, la Gobernación del Tolima dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Trasladar a CESPEDES LOPEZ JHAN CARLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 11113411516, Docente de aula, Nombrado en Periodo de Prueba, asignado a la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS ANTONIO AMEZQUITA, sede El Tesoro de la Paz del municipio Rioblanco – Tolima, para ejercer el cargo en el área de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS ANTONIO AMEZQUITA, sede Los Cauchos del municipio Rioblanco – Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo."* (v. núm. 3.13)

Decisión que atendió, según lo indicado en la parte considerativa del acto administrativo, al numeral 1 del artículo 2.4.5.1.5 del Decreto Reglamentario 1075 de 2015, es decir, **por necesidad del servicio**.

Contra el Decreto 0331 del 08 de marzo de 2023, se observa que el accionante interpuso recurso de reposición (v. núm. 3.14), bajo el argumento que su traslado se debió a la necesidad del servicio y no a su estado de salud. Para el efecto, expuso que la Sede Los Cauchos de la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita, no cumple las recomendaciones descritas por el especialista en medicina laboral, habida cuenta que está ubicada a más de cuatro (4) horas del casco urbano del municipio, aunado que, debe asistir a psicoterapias cada 8 días y control con psiquiatría cada 3 meses, y de no garantizarse las recomendaciones que le fueron generadas, podría empeorarse su condición de salud mental, física y social.

Mediante Decreto 0750 del 05 de mayo de 2023 (v. núm. 3.16), la Gobernación del Tolima resolvió no reponer el Decreto 0331 de 2023. Al respecto, refirió que el traslado se ajustó a las recomendaciones medico laborales generadas al docente, esto es, ubicación dentro del mismo municipio de Rioblanco cerca de su red de apoyo, y no en otra municipalidad del departamento del Tolima, aunado que, al consultar el Sistema de Matricula Infantil de las Instituciones Educativas del municipio de Rioblanco, evidenció la inexistencia de necesidad de servicio de un docente a otra sede del citado municipio, por lo que no es posible reubicarle en otra institución.

Así mismo, se vislumbra que además de la solicitud de traslado por razones de salud que elevó la parte actora el día 03 de febrero de 2023 ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, los días 13 de marzo de 2023 (v. núm. 3.10), 27 de abril de 2023 (v. núm. 3.17), 24 de mayo de 2023 (v. núm. 3.19), y 30 de mayo de 2023 (v. núm. 3.25), insistió en su solicitud de traslado e incumplimiento a las recomendaciones laborales que le fueron generadas, señalando de manera reiterativa la distancia existente entre la Sede Los Cauchos de la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita y el casco urbano del municipio de Rioblanco Tolima, que no le permite estar a una hora de los centros de salud y su red de apoyo familiar.

Para el efecto, se observa que la parte actora allegó a la entidad territorial accionada, además de sus reportes de atención, los siguientes soportes:

- Certificación expedida el 18 de mayo de 2023 por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Cauchos del Municipio de Rioblanco Tolima, a través de la cual refiere que la vereda los cauchos y por tanto la sede educativa (escuela), **se encuentra ubicada a 5 horas del casco urbano del municipio de Rioblanco Tolima** (v. núm. 3.20)
- Certificación expedida el 28 de julio de 2020 por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Rioblanco, señalando que el señor Jhan Carlos Céspedes López es oriundo del municipio de Rioblanco y residente en el barrio las brisas del casco urbano (v. núm. 3.22).
- Certificado expedido el 24 de julio de 2020 por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio las brisas del Municipio de Rioblanco Tolima, informando que el señor Jhan Carlos Céspedes López es residente en la casa lote ubicada en la calle 2ª casa No. 4 del barrio las brisas del municipio de Rioblanco Tolima, por más de 8 años (v. núm. 3.23).

Conforme a las anteriores solicitudes, se observa que la entidad accionada se pronunció indicando que al verificar el Sistema de Matricula Estudiantil de las Instituciones Educativas del municipio de Rioblanco, no evidenció la existencia de necesidad de servicio de un docente, por lo que no es posible reubicarle en otra Institución Educativa, aunado a considerar que su traslado resultó razonable y adaptable, al realizarse en la misma jurisdicción, lo cual a su juicio no trasgrede el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 (v. núm. 3.11).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, habrá de precisar que, según se expuso previamente, la acción de tutela – *por regla general* – resulta improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público, como quiera que ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios idóneos para tramitar el asunto sometido al presente amparo constitucional, por lo que de entrada se podría considerar que esta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por el accionante, ya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, se debió acreditar que se ha agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa, y sólo ante la ineficacia de estos, podría acudir a la tutela.

No obstante, considerando que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de controversias sobre traslados laborales y específicamente de docentes, siempre que: (i) la decisión del traslado sea arbitraria, al no obedecer a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y, (ii) exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia; lo cual implica que el Juez Constitucional deba realizar un examen de las circunstancias fácticas del caso en particular, en aras de determinar si resulta necesaria su intervención, se procederá de conformidad.

Dicho lo anterior y acorde a los supuestos fácticos y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, se advierte que la presente acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho fundamental a la salud de la parte actora, al encontrarse plenamente demostrada su continua vulneración por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, al ordenar su traslado hacia una Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Los Cauchos, **por necesidad del servicio**, según se desprende del contenido del Decreto 0331 del 08 de marzo de 2023, y no **por razones de salud del docente**, conforme el numeral No. 2 Artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015, según el cual:

**“ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:  
(...)

**2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.”**

Lo anterior, atendiendo a que la parte actora informó de manera previa (03 de febrero de 2023) a su nominador, su estado de salud, diagnóstico, tratamiento que recibe y las recomendaciones laborales que le fueron generadas por parte de medicina laboral. Frente a este último aspecto, valga la pena recordar que el pasado 31 de enero de 2023 la Médico Laboral de Emcosalud recomendó para la parte actora, su **reubicación laboral a entidad que cumpla con las siguientes características:**

1. *Reubicar laboralmente a entidad que cumpla con las siguientes características:*
2. **Ubicar en entidad que se encuentre a máximo 1 hora de centros de atención medica con servicio de psiquiatría y psicología de II Nivel.**
3. *Ubicar en entidad educativa con riesgo psicosocial bajo.*
4. *Ubicar en puesto de trabajo donde pueda socializar con compañeros de trabajo y alumnos.*
5. *Ubicar en sitios donde tenga medios de comunicación y vivienda digna con servicios públicos.*
6. **Ubicar en sitio de trabajo a una distancia máxima de 1 hora del grupo familiar (procedente de Rioblanco – Tolima) para tener buena red de apoyo.**
7. *Otras recomendaciones funcionales emitidas por especialistas tratantes.*

Bajo ese entendido, y como quiera que la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Los Cauchos, a la cual fue traslado el accionante desde el mes de marzo de 2023, se encuentra ubicada a **5 horas del caso urbano del municipio de Rioblanco – Tolima**, es claro que su traslado incumple las condiciones mínimas para garantizar el derecho a la salud de la parte actora, conforme a las recomendaciones laborales que le fueron expedidas, puntualmente, las que concierne a su ubicación en entidad que se encuentre a máximo 1 hora de i) Centros de atención medica con servicio de psiquiatría y psicología de II Nivel, y ii) su grupo familiar, para tener buena red de apoyo

Aunado a esto, debe recordarse que la Corte Constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones en su salud mental, son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que *“las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias”*<sup>34</sup>, por lo que son merecedores de especial protección por parte del Estado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política.

Considerando entonces que el señor Jhan Carlos Céspedes López reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional, en razón al diagnóstico que presenta; **Trastorno mixto de ansiedad y depresión**, corresponde a esta Judicatura, brindar especial atención y protección de sus garantías fundamentales, en especial a su derecho a la salud, el cual viene siendo vulnerado continuamente por parte del accionado Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, al imponer al actor la obligación de laborar en la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Los Cauchos, cuya ubicación incumple las recomendaciones laborales que le fueron expedidas hace más de cinco meses; situación que, claramente conlleva a la insatisfacción del tratamiento que requiere el accionante, ante la inexistencia de las condiciones mínimas para su atención en salud y apoyo familiar que le fue indicado.

Salta a la vista del Despacho que, pese a que la parte actora en múltiples oportunidades (03 de febrero de 2023, 13 de marzo de 2023, 27 de abril de 2023, 24 de mayo de 2023 y 30 de mayo de 2023) ha informado al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, su estado de salud, diagnóstico, tratamiento que recibe y la reubicación laboral que requiere, atendiendo a las puntuales recomendaciones indicadas por medicina del trabajo, la entidad accionada no ha desplegado actuación alguna para su cumplimiento cabal, desconociendo de manera fragante, las garantías fundamentales que le asisten al trabajador, quien, se itera, reviste la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Igualmente, se observa que pese a corrérsele traslado de la presente acción, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda, por lo que, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se tendrán por ciertas las afirmaciones del libelo demandatorio.

Así las cosas, al encontrarse incólume la afectación grave al derecho fundamental a salud que le asiste a la parte actora, y la necesidad de adoptar medidas urgentes para su resarcimiento, se dispondrá la protección de dicha garantía constitucional y en consecuencia, se ordenará al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, que en el término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda dar trámite al procedimiento de traslado laboral extraordinario del señor JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ, por motivos de salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, debiendo efectuarse dicho traslado en un plantel educativo que cumpla todas y cada una de las recomendaciones laborales que le fueron expedidas el 31 de enero de 2023, por parte de medicina de trabajo de Emcosalud.

<sup>34</sup> Sentencia T-949 de 2013

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ.  
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00283-00.  
SENTENCIA

Finalmente, se desvinculará del presente asunto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, considerando que la entidad competente en dar solución al caso concreto, es el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, quien es el nominador del docente accionante.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del cual es titular el señor **JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.341.516, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, que en el término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda dar trámite al procedimiento de traslado laboral extraordinario del señor **JHAN CARLOS CÉSPEDES LÓPEZ**, por motivos de salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, debiendo efectuarse dicho traslado a un plantel educativo que cumpla todas y cada una de las recomendaciones laborales que le fueron expedidas el 31 de enero de 2023, por parte de medicina de trabajo de Emcosalud.

**TERCERO:** DESVINCULAR del presente asunto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ